



















## RECOMENDACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD POR TORTURA

CGCP/113/13

23 de abril, 2013

La CNDH emitió la Recomendación 09/2013, dirigida al Comisionado Nacional de Seguridad, por el caso de tortura y retención ilegal de un policía municipal de Zitácuaro, Michoacán, a manos de elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF).

El uniformado, de 26 años de edad, al tener conocimiento de que era buscado por miembros de aquella dependencia se presentó voluntariamente ante su superior, el director de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien lo entregó en instalaciones de la autoridad federal, donde fue detenido y trasladado a tres inmue-

bles distintos donde varios elementos federales lo interrogaron; fue despojado de su ropa, le ataron pies y manos, y le vendaron los ojos; lo golpeaban y presionaron para que confesara ser miembro de la delincuencia organizada. Fue amenazado de que se tomarían represalias en contra de su esposa e hijos.

En el último trayecto de su traslado fue insultado y golpeado hasta dañarle el oído izquierdo; ese mismo día, **16 horas después de su detención**, el policía municipal fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la PGR.

Debido a lo anterior, la esposa del policía agraviado presentó

escrito de queja ante la CNDH, instancia que inició una investigación en la que evidenció violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, y a la integridad y seguridad personal de la víctima, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal.

Por ello, en su Recomendación **09/2013, este Organismo público** autónomo solicitó a la Comisión Nacional de Seguridad, tomar las medidas necesarias para reparar el daño, incluyendo la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la transgresión de sus derechos humanos, entre otras recomendaciones.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_113.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_113.pdf)

## SE REUNEN EL PRESIDENTE DE LA CNDH Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LA ONU

CGCP/114/13

24 de abril, 2013

El presidente de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva, sostuvo una reunión con Christof Heyns, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El encuentro se realizó en el contexto de la visita oficial de Christof Heyns a nuestro país para recopilar información y analizar los desafíos y oportunidades para

mejorar la protección del derecho a la vida.

Plascencia Villanueva explicó el funcionamiento del sistema ombudsman de nuestro país y proporcionó detalles sobre ejecuciones extrajudiciales, las recomendaciones emitidas por la CNDH, las principales autoridades señaladas y el grado de cumplimiento de las mismas.

Expuso también la situación de los migrantes, los periodistas, las personas defensoras de derechos humanos, los feminici-

dios, y el sistema penitenciario mexicano.

Al término de la reunión entregó al Relator documentos e informes con datos sobre cada uno de los temas tratados. Acompañaron al Relator, Vanessa Asensio Pérez y Alan García, funcionarios de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_114.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_114.pdf)



## INVESTIGA LA CNDH QUEJA POR BLOQUEOS EN LA AUTOPISTA MÉXICO-ACAPULCO

CGCP/115/13

25 de abril, 2013

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició una investigación con motivo de la queja presentada por integrantes de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Acapulco, quienes manifestaron mediante escrito, que diversas autoridades del Estado mexicano omitieron garantizar sus derechos al libre

tránsito y a la seguridad de las personas.

Indican que durante el bloqueo a la autopista México-Acapulco, del 22 de marzo de 2013, autoridades federales, estatales y municipales, a pesar de haber hecho acto de presencia, con sus omisiones permitieron que se violentaran sus derechos humanos y les ocasionaran una serie de daños.

La CNDH, ya se ha puesto en contacto con los quejosos e investigará los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en perjuicio de los integrantes de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Acapulco y determinará, en su momento, lo que conforme a derecho proceda.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_115.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_115.pdf)

## PARTICIPA EL OMBUDSMAN NACIONAL EN REUNIÓN CON LEGISLADORES, SOBRE DERECHOS HUMANOS

CGCP/116/13

26 de abril, 2013

El presidente de la CNDH participó en el estado de Coahuila, en la sesión de trabajo convocada por la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, diputada Miriam Cárdenas Cantú, a la que asistió también el gobernador constitucional del estado y presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Conferencia Nacional de Gobernadores, Rubén Moreira Valdés.

Durante la reunión, en la que participaron legisladores integrantes de la citada Comisión se analizaron

temas de derechos humanos con el objetivo de definir estrategias y alcanzar acuerdos para ampliar y fortalecer los derechos de la sociedad mexicana.

El Ombudsman nacional habló de la necesidad de promover el derecho a un nivel de vida adecuado, que garantice alimentación, protección contra el hambre, vivienda digna, agua potable y vestido, además de prohibir fenómenos tan graves como la explotación laboral.

Dijo que la solución a los retos que México enfrenta en materia de derechos humanos, pasa por reconocer que el Estado tiene la obligación de proteger

todos los derechos; los civiles y políticos además de los económicos, sociales, culturales y ambientales.

Hizo hincapié en la necesidad de revertir las condiciones de abandono social que todavía prevalecen y que constituyen uno de los mayores obstáculos para la vigencia de los derechos humanos, sobre todo los de las personas en especial situación de vulnerabilidad como las niñas y niños, los jóvenes, las mujeres, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los migrantes y los indígenas entre otros.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_116.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_116.pdf)



## DÍA MUNDIAL DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CGCP/117/13

27 de abril, 2013

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ve con preocupación el incremento en el número de trabajadores afectados por accidentes y enfermedades ocurridos en los centros laborales debido a la identificación tardía de riesgos profesionales.

Para la CNDH, el hecho de establecer condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo constituye una garantía para preservar la integridad

física y psicológica de los trabajadores, la protección de sus familiares y la prevención de violaciones a los derechos de los trabajadores.

Por lo tanto, las autoridades encargadas de llevar a cabo actividades de inspección, vigilancia y verificación en los centros de trabajo, deben conducirse con la mayor diligencia, a efecto de certificar el cumplimiento de las obligaciones laborales que la ley impone.

En el *Día Mundial de la Seguridad y Salud en el*

*Trabajo*, este Organismo nacional recuerda a las víctimas de accidentes y enfermedades laborales, y reafirma su compromiso por lograr lo que la Organización Internacional del Trabajo ha definido, en el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006, como una cultura nacional de prevención, en la que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable se respete en todos los niveles.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_117.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_117.pdf)

## CAMPAÑAS ORIENTADAS A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

CGCP/118/13

28 de abril, 2013

La CNDH impulsa la creación de nuevos programas y campañas de alcance nacional para la protección de los derechos de los jóvenes, y de prevención de conductas que pongan en riesgo su integridad física y emocional.

Este Organismo público autónomo considera fundamental adoptar las acciones necesarias para brindarles oportunidades de estudio y acceso al mundo laboral con una remuneración justa.

La CNDH, a través del Programa de Asuntos de la Niñez y la Familia, lleva a cabo diversas tareas para promover entre los jóvenes el conocimiento de sus derechos humanos.

Entre las acciones realizadas se encuentran: la Campaña nacional por el derecho de los jóvenes a una vida libre de violencia; campaña nacional para abatir y eliminar la violencia escolar.

Asimismo, destaca la campaña nacional, *Juventud en Construcción*, con cuatro ejes rectores: la vida de familia de los jóvenes, el ambiente escolar,

el proyecto de vida personal y la interacción con su comunidad.

Se trata de que los jóvenes vislumbren su futuro de forma positiva y que con la formulación de un plan de vida, construyan la sociedad mexicana en la que quieren desarrollarse, sin violencia, adicciones, pobreza, desigualdad y discriminación. Con estas acciones, la Comisión Nacional reitera su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos de los jóvenes.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_118.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_118.pdf)

## LA CNDH PROTEGE A MIGRANTES Y LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CGCP/119/13

29 de abril, 2013

Con la finalidad de proponer políticas públicas e instrumentar acciones efectivas de protección, la CNDH identifica patrones de violaciones a los derechos humanos de los migrantes quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad misma que propicia la trata de personas.

A través de las investigaciones de la Comisión Nacional se han detectado omisiones en la defensa de los derechos funda-

mentales de las personas migrantes, careciendo de políticas sociales y de desarrollo en las comunidades de origen, que les permitan mejorar su nivel de vida.

Y observa que hace falta elaborar protocolos de prevención, investigación y atención a víctimas de trata de personas y secuestro de migrantes; reconocer la labor de los defensores civiles y brindar protección a casas y albergues de personas que cruzan el territorio nacional en busca de mejores condiciones para ellas y sus familias.

La CNDH ha desarrollado programas para la prevención, protección y defensa de los derechos humanos del migrante, pero considera que las acciones que despliega para garantizar el respeto de los derechos humanos de quienes transitan por nuestro territorio resultan insuficientes sin la voluntad política de las autoridades del Estado mexicano para que dicha situación cambie.



[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_119.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_119.pdf)

## URGEN ESFUERZOS PARA EVITAR LA MANO DE OBRA INFANTIL

CGCP/120/13

30 de abril, 2013

Para la CNDH es fundamental que las autoridades del Estado mexicano y la sociedad en general redoblen esfuerzos para evitar la mano de obra infantil y hacer respetar lo establecido en la legislación nacional y los tratados internacionales.

En nuestro país se calcula que **3 millones 14 mil 800 niños, niñas y adolescentes**, cuyas edades van de los cinco a los **17 años, están incorporados al mercado laboral**, de acuerdo con datos del INEGI basados en los resultados del Módulo de Trabajo Infantil (MTI ENOE).

Al conmemorarse el *Día Internacional del Trabajo*, la CNDH considera que con acciones coordinadas y la aplicación de políticas públicas efectivas, se podrá hacer realidad la protección de los derechos de los niños, tal y como lo establece el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Informe Global de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Infantil, 215 millones de niños trabajan en el mundo.

En muchos casos están expuestos a prolongadas jornadas en el campo o se les hace trabajar sin contar con el equipo de se-

guridad adecuado para operar maquinaria pesada.

La Comisión Nacional reitera su compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad y en especial con la niñez mexicana.

*El Día Internacional del Trabajo* se conmemora desde 1889, como homenaje a los Mártires de Chicago que fueron ejecutados por su participación en las jornadas por mejores condiciones laborales y que culminaron en la huelga del uno de mayo de 1886 en los Estados Unidos.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM\\_2013\\_120.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_120.pdf)

## RECOMENDACIÓN 08/2013

**ASUNTO:** Sobre el recurso de impugnación de Q1 en contra de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Gobernador Constitucional del estado de Veracruz

*5 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el recurso de impugnación CNDH/2/2011/359/RI, debido a que el 30 de abril de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes en ese momento eran alumnos de la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, de la comunidad Santiago de la Peña, del municipio de Tuxpan, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de diversos hechos que atribuían a AR1, profesor de ciencias **(física) y médico adscrito** al servicio médico escolar, así como en contra de SP2, Director de esa secundaria.

Después de realizar las investigaciones necesarias, el 17 de marzo de 2011 el Organismo estatal emitió la Recomendación 17/2011 dirigida al Secretario de Educación Pública

en el estado de Veracruz, en la cual determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad física, emocional, psicológica y trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 por parte de AR1. Por lo que respecta a las violaciones denunciadas en contra del Director, la Comisión Estatal determinó que no había elementos suficientes para acreditarlas.

El 4 de abril de 2011, la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado informó de la aceptación de la citada Recomendación, sin embargo, al no tenerse constancias con las que se acreditaran acciones efectivas para el cumplimiento de algunos puntos de la Recomendación, el 27 de septiembre de **2011, Q1 presentó un recurso** de impugnación ante este Organismo nacional autónomo.

Al respecto, se tiene conocimiento que AR1 fue sujeto de la investigación ministerial 1, la cual se inició el 1 de mayo de 2010 ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado, y fue consignada el 13 de enero de 2012 por los delitos de corrupción de menores, maltrato y pederastia ante el Juzgado Primero de lo Penal en Tuxpan, Veracruz, quien la radicó bajo la causa

penal 1. Según lo informado por personal del órgano jurisdiccional referido mediante comunicación sostenida con personal de este Organismo nacional el 12 de noviembre de 2012, la misma aún se encuentra en trámite debido a que AR1 presentó demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión que le fue dictada.

Mediante conversación telefónica sostenida con personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, se informó que AR1 continúa como trabajador de dicha dependencia estatal, adscrita a la Jefatura de Sector 1, con labores de tipo administrativo y no docentes.

Ahora, del análisis jurídico realizado a las evidencias que integran el recurso de queja mencionado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que se violaron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 a recibir una adecuada reparación por la violación a sus derechos humanos, y, por ende, se estima como procedente y fundado el recurso de impugnación. Por lo que se emite la Recomendación 08/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_008.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_008.pdf)

## RECOMENDACIÓN 09/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en el estado de Michoacán

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisionado Nacional de Seguridad

*12 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/1/2010/4718/Q, debido a que de acuerdo a lo señalado por V1, hombre de 26 años de edad, se presentó el 14 de julio de 2010 en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, donde se desempeñaba como policía; posteriormente, en compañía del Director de esa dependencia, acudieron a las instalaciones de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (**SSPF**), porque tenían conocimiento de que elementos de dicha corporación lo estaban buscando.

En ese lugar, aproximadamente a las 13:00 horas arribaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 elementos de la mencionada corporación policial, quienes detuvieron a la víctima y lo obligaron a abordar un vehículo en el que fue trasladado a un inmueble en donde había varios servidores públicos de la Policía Federal (PF), quienes lo interrogaron acerca de las actividades que realizaban otros policías municipales de Zitácuaro; fue despojado de su ropa y le vendaron los ojos, las manos y los pies, mientras lo golpeaban y presionaban a fin de que confesara que era miembro de la delincuencia organizada; amenazándolo que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en su contra, así como de su esposa e hijos.

Posteriormente, V1 fue obligado a abordar una camioneta

en la que se encontraban otros detenidos, después fue trasladado en helicóptero a unas instalaciones de la Policía Federal donde nuevamente fue interrogado sobre su participación en la delincuencia organizada; sin embargo, ante la negativa de aceptar los hechos que se le imputaban, dos elementos de la PF lo llevaron a un baño en donde lo golpearon y amenazaron para después obligarlo a declarar, mientras paralelamente era video grabado.

El 15 de julio de 2010, V1 fue trasladado en un vehículo a las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), perteneciente a la Procuraduría General de la República (PGR), en la Ciudad de México; sin embargo, durante el trayecto los elementos de la PF continuaron insultándolo y golpeándolo, lo que provocó que se le lastimara el oído izquierdo.

Ese mismo día, la víctima fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación (MPF) adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la referida Subprocuraduría, donde se inició la Averiguación Previa No. 1, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, el 18 de ese mismo mes y año, el juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, autorizó el arraigo de V1.

Por lo anterior, el 10 de agosto de 2010, Q1, esposa de V1, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2010, el agente del MPF consignó la Averiguación

Previa No. 1, la cual se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, bajo la Causa Penal No. 1; el 8 de septiembre de ese año, la citada autoridad judicial giró orden de aprehensión en contra de V1 y otros, por los delitos mencionados; y el 27 de ese mismo mes y año, dictó auto de formal prisión en contra de la víctima.

Por lo anterior, la víctima presentó recurso de apelación, con el Toca Penal No. 1, del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito con residencia en Matamoros, Tamaulipas, quien el 28 de marzo de 2011, confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra; de acuerdo a lo señalado el 13 de diciembre de **2012, por servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noreste" en Matamoros, Tamaulipas**, la víctima continuaba en ese lugar privada de su libertad. Ahora bien, por lo que hizo a los agravios cometidos a V1, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se ha recibido constancia de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación alguno.

Del análisis jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente en cuestión, este Organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal. Por lo que emitió la Recomendación 09/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_009.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_009.pdf)

## RECOMENDACIÓN 10/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de V1 y V2, derivado del ejercicio indebido del cargo por parte de AR1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Gobernador Constitucional del estado de Sonora,

Integrantes de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Sonora

*23 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el recurso de queja CNDH/2/2012/80/RQ, debido a que el 15 de septiembre de 2011, V1 presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora por el supuesto despojo de un terreno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que intervino activamente AR1, servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.

El organismo estatal conoció la queja, la registró como CEDH/I/22/01/1349/2011 y solicitó en tres ocasiones a la autoridad responsable la presentación de su informe.

Por otra parte, el 7 de noviembre de 2011, V2 interpuso otra queja en la referida Comisión Estatal por el intento de despojo de un terreno en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que intervino indirectamente AR1. El organismo estatal conoció a su vez de

tal queja, la registró como CEDH/I/22/01/1647/2011 y, la acumuló al expediente CEDH/I/22/1320/2011, al derivar de los mismos hechos y presentarse en contra de idéntica autoridad.

Tanto V1 como V2 interpusieron recursos de queja el 29 de febrero de 2012, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción, iniciando las respectivas investigaciones, dentro de las cuales se solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de preservar la integridad física de V1, V2 y la de su familia.

Estas medidas se tuvieron como no aceptadas por parte del gobernador del estado de Sonora, ya que aunque en la conversación que se tuvo con AR1, éste señaló que las aceptaba únicamente de manera parcial, porque ya había transcurrido en exceso el término para dar contestación en tiempo y forma a la respectiva solicitud.

Ahora, del análisis jurídico realizado a las evidencias que integran el recurso de queja mencionado y su acumulado, se observaron violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia, y a los derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica por parte de actos atribuibles a AR1. Por lo que se emitió la Recomendación 10/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_010.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_010.pdf)

## RECOMENDACIÓN 11/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de los hechos ocurridos el 4 de julio de 2010, en los municipios de Tecpatán y Comalapa, Chiapas

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Gobernador Constitucional del estado de Chiapas

*25 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/1/2010/3935/Q, debido a que el 4 de julio de 2010, alrededor de las 12:15 horas, un grupo de personas, integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas, Movimiento Campesino Revolucionario Independiente-Coordinadora Nacional Plan de Ayala-Movimiento Nacional MOCRI-CNPA-MN, realizaban una manifestación en el lugar conocido como cruceiro de Las Flores, ubicado aproximadamente a 5 kilómetros de la comunidad de Rómulo Calzada, municipio de Tecpatán, Chiapas, a fin de que el Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, diera atención y solución a diversas demandas sociales.

Sin embargo, al lugar también se presentó un grupo de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, lo que provocó que los manifestantes comenzaran a retirarse; pero en ese momento, los servidores públicos de la citada corporación los rodearon y detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, entre quienes se encontraban una mujer, cinco adultos mayores y un menor de edad, quienes según lo manifestaron fueron víctimas de malos tratos.

En este contexto, las víctimas fueron trasladadas en un primer momento a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas; posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en esa entidad federativa.

Posteriormente, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, fueron detenidos alrededor de las 15:00 horas del mismo día, cuando elementos de diversas corporaciones, entre éstas de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada del estado de Chiapas, arribaron al cruceiro Nuevo México, ubicado aproximadamente a 3 kilómetros de la cabecera municipal de Comalapa, de la citada entidad federativa, en donde se encontraba manifestándose un segundo contingente de personas.

Algunos manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, hasta el momento en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas. Al día siguiente, les fue informado que se había iniciado una averiguación previa en su contra por los delitos de ataques a las vías de comunicación, atentados contra la paz, integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, así como por asociación delictuosa.

Por lo que el 6 y 8 de julio, así como el 3 de septiembre de 2010, Q1, Q2, Q3 y Q4, presentaron escritos de queja ante este organismo nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la entonces Comisión de Derechos Humanos de Chiapas; ante ello, esta Comisión Nacional inició el expediente mencionado.

Ahora, del análisis jurídico realizado a las evidencias del expediente en cuestión, se contó con elementos que permitieron evidenciar que se transgredió el derecho a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, los derechos a la legalidad; a la seguridad jurídica; a la libertad personal, así como al trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y de Servicios Periciales, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas. Por lo que se emitió la Recomendación 11/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_011.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_011.pdf)

## RECOMENDACIÓN 12/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de tortura y posterior fallecimiento de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “**Altiplano**” en Almoloya de Juárez, Estado de México

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Gobernador Constitucional del Estado de México, Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

29 de abril de 2013

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/3/2012/6122/O, debido a que el 3 de julio de 2012, V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “**Altiplano**” en Almoloya de Juárez, Estado de México, fue golpeado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad y Custodia de ese lugar; además AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario le impusieron una medida disciplinaria, sin tomar en consideración que el agraviado negaba la conducta que le imputaban como infracción y que adujo haber sido víctima de agresiones.

El 10 de julio del mismo año, un médico adscrito a este Organismo nacional, entrevistó y valoró físicamente al agraviado en el CEFERESO número 1, y constató que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional solicitó ese mismo día al Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, que se tomaran las medidas precautorias o cautelares correspondientes a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, evitando tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que se le otorgara la

atención médica necesaria. Cabe señalar, que respecto a las conductas cometidas en contra de la víctima, personal del Centro Federal en comento y de la Unidad de Asuntos Legales, dieron vista a las autoridades correspondientes, y en el Organismo Interno de Control del mencionado Organismo Administrativo, se inició el expediente 1.

No obstante, y a pesar de haberse emitido el 10 de agosto de 2012 las enunciadas medidas, personal del referido establecimiento penitenciario encontró colgado de una ventana el cuerpo sin vida de V1, quien de acuerdo con el certificado de defunción falleció por un edema cerebral por anoxia anóxica secundaria a asfixia por ahorcadura.

Con motivo del fallecimiento del interno en cuestión, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integró la carpeta de investigación 1, a la que se agregaron documentos tales como el dictamen suscrito por el perito en materia criminalística, las imágenes tomadas por personal adscrito al Departamento de Fotografía, así como la necropsia practicada al agraviado, los cuales no fueron elaborados de conformidad con los términos técnico científicos existentes para tal efecto, siendo que, respecto a tales hechos, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia ni la Contraloría Gubernamental ambas de la aludida entidad federativa, han iniciado trámite alguno contra de los servidores públicos que intervinieron en los sucesos.

Ahora, del análisis jurídico realizado a las evidencias del expediente mencionado, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos del área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “**Altiplano**”, vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, lo que se traduce en conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3 de

la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura constituyen actos de tortura en su contra.

Por otra parte, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del referido establecimiento penitenciario trasgredieron los derechos del agraviado, relativos a la vida, integridad y seguridad personal; así como a la seguridad jurídica y legalidad, ya que determinaron imponerle una medida disciplinaria al agraviado, sin tomar en cuenta la versión que éste vertió en relación con los hechos que le imputaban y que no existían evidencias suficientes que acreditaran una conducta inadecuada por parte del interno; asimismo, omitieron implementar medidas de seguridad preventivas y necesarias para salvaguardar a V1, y con tal omisión y falta al deber de cuidado se propiciaron las condiciones para que éste perdiera la vida.

Por último, AR17, AR18, AR19 y AR20, agente del Ministerio Público y peritos en Criminalística, Fotografía y Medicina Legal, respectivamente, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vulneraron los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia, en agravio de los familiares de V1.

Lo anterior, porque AR17, omitió vigilar que los peritos desempeñaran sus funciones de manera adecuada, ya que de ese modo estaría en posibilidad de allegarse de elementos idóneos para determinar la causa de la muerte de la víctima, y AR18, AR19 y AR20, quienes no realizaron los dictámenes encomendados, ni tomaron las imágenes fotográficas, en los términos técnicos científicos para tal efecto. Por lo que se emite la Recomendación 12/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_O12\\_1.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_O12_1.pdf)



## RECOMENDACIÓN 13/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la función del ojo derecho de V1, quien se encontraba interno en el complejo penitenciario Islas Marías

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

*29 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/3/2011/8350/Q, debido a que el 7 de julio de 2011, V1, quien se encontraba interno en el Complejo Penitenciario **"Islas Marías"**, sufrió una lesión en el ojo derecho cuando estaba realizando labores penitenciarias, por lo que acudió ese mismo día al servicio médico de ese lugar, sin embargo, no había doctores que lo atendieran, únicamente una enfermera, que le dio unas pastillas para el dolor, posteriormente y ante la molestia que presentaba, V1 acudió al día siguiente, al mismo lugar, siendo valorado por un médico quien lo canalizó al Hospital Rural **número 20 "Islas Marías"** del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar donde se le diagnosticó contusión en ojo derecho, descartar desprendimiento de retina y compromiso cristalino, y se determinó que requería valoración de la especialidad de oftalmología, puntualizando que existía riesgo de pérdida permanente

de la visión en ojo derecho, por lo que el 9 de julio de ese año las autoridades del Complejo Penitenciario realizaron las gestiones correspondientes para trasladarlo al Hospital General de Mazatlán, al cual ingresó al siguiente día, con diagnóstico de traumatismo en ojo derecho.

Por no contar con el equipo necesario en ese nosocomio, se requería trasladar a V1 a una unidad especializada, siendo egresado de ese lugar el 14 de julio de 2011, para finalmente ser trasladado al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ciudad Aya-la, Morelos, el 15 de ese mes y año a las 15:00 horas, ingresando con diagnóstico de ceguera en ojo derecho, con opacidad del mismo por traumatismo de cuerpo extraño, por lo que estando en este último lugar el 27 de julio, lo externaron a un Hospital de Cuernavaca, donde le realizaron el ultrasonido prescrito, y el 29 de septiembre de 2011, fue valorado por oftalmología quien señaló mal pronóstico para la función visual, sin alternativas terapéuticas quirúrgicas, únicamente manejo del proceso inflamatorio crónico, manejo del síndrome de ojo doloroso por el proceso de ptísis en caso de presentarse, plan de tratamiento: conservador, antiinflamatorio no esteroideo a las dosis habituales, uso de lubricantes.

Ahora, del análisis jurídico realizado a las evidencias del expediente de queja citado, este Organismo nacional observó que se violó el derecho humano a la protección de la salud

de V1, toda vez que la atención que se le proporcionó por parte del personal del Complejo Penitenciario **"Islas Marías"**, Hospital Rural No. 20 **"Islas Marías" IMSS Oportunidades** y del Hospital General de Mazatlán **"Dr. Martiniano Carvajal"** en Sinaloa, fue inadecuada y tardía. Por lo que se emitió la Recomendación 13/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_013.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_013.pdf)

## RECOMENDACIÓN 14/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de Readaptación Social no. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

*29 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició los expedientes de queja CNDH/3/2011/9367/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4854/Q, así como en el desglose de las quejas contenidas en los expedientes CNDH/3/2012/1446/Q y CNDH/2012/2023/Q, debido a que el 7 de noviembre de 2011, la CNDH recibió el escrito de queja de Q1, quien asentó que el 7 de octubre de ese año, reubicaron a V1 en el módulo 931 del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, en el que permanecen “8 internos” en una estancia equipada con 5 camas, por lo que 3 de ellos duermen en el suelo, aunado a la dificultad que representa caminar en el interior de ese sitio, lo que ocasiona que permanezcan sentados.

Añadió que en ocasiones les llevan los alimentos a la estancia, teniendo la necesidad algunos de ellos de consumirlos en el piso al no contar con el mobiliario adecuado; por lo que se inició el expediente CNDH/3/2011/9367/Q.

El 18 de febrero de 2012, se admitió la queja de V145, en la que señaló, entre otras situaciones, que en su estancia habitaban más de 7 personas, quienes no tenían actividades, esporádicamente los sacaban

al patio, la alimentación era de mala calidad y no se les proporcionaba atención médica; lo que originó el expediente CNDH/3/2012/1446/Q.

El 6 de marzo de 2012, en atención a la queja interpuesta por Q2 en favor de V146, en la que expuso que a su hermano le niegan la atención médica que requiere, la alimentación es precaria, no tiene actividades y en su estancia se encuentran más de **8 personas, se radicó** el expediente CNDH/3/2012/2023/Q.

El 21 de mayo de 2012, con motivo del escrito de queja interpuesto por los internos del módulo 4 del CEFERESO número 5 (V2 a V144), se inició el expediente CNDH/3/2012/4854/Q, en tal documento señalaron que las estancias son sólo para 5 personas, empero, las habitan entre nueve y once individuos, por lo que algunos tienen que dormir en el piso, así como en los pasillos de éstas, sin tener espacio para nada.

Agregaron que no tienen actividades diarias, por lo que pasan mucho tiempo encerrados en sus celdas; que los elementos de seguridad y custodia les dijeron que era porque no había personal y no les daba tiempo.

Asimismo, señalaron que la alimentación que se brinda es poca, ya que se calcula para 200 personas, cuando el lugar en que se encuentran son más de 360; aunado a ello, adujeron que si bien es cierto que los bajan al comedor, sólo es para recibir la comida, pues de inmediato los regresan a su módulo, lugar en el que tienen que consumirla a pesar de lo reducido del espacio.

Derivado de las visitas realizadas por servidores públicos de esta Comisión Nacio-

nal al enunciado CEFERESO, al entrevistar a diversos internos, se advirtió que en sus estancias había alojadas entre 6 y 7 personas, a pesar de que están acondicionadas para albergar sólo a 5; que los alimentos eran insuficientes y se consumían en las celdas, por lo que algunos presos se veían en la necesidad de ingerirlos en la plancha de su cama o en el suelo; que no se les proporcionaba atención médica, y en consecuencia, que no recibían los medicamentos que requerían para sus padecimientos.

Asimismo, se efectuó un recorrido en las estancias del Centro Federal en cuestión, a efecto de verificar las condiciones materiales de las mismas.

Finalmente, para la integración de los expedientes de referencia, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien remitió diversas constancias relacionadas con los hechos que dieron origen a los citados expedientes.

Del análisis jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja mencionados, este Organismo autónomo observa con suma preocupación, que uno de los principales derechos de los internos, esto es, al trato digno y a la reinserción social está siendo violentado por las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz. Por lo que se emite la Recomendación 14/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_014.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_014.pdf)

## RECOMENDACIÓN 15/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de **"V1", y retención ilegal en agravio de "V2", por parte de elementos de la Secretaría de Marina, en el estado de Veracruz**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretario de Marina

*29 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/3/2012/8860/Q, debido a que el 15 de octubre de 2012, Q1 formuló vía telefónica queja ante este Organismo nacional, en favor de V1, quien fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, lugar a donde acudió a visitarlo y se percató que se encontraba golpeado.

Con motivo de la puesta a disposición formulada por los elementos aprehensores, el agente del Ministerio Público competente radicó la averiguación previa 1, en contra del agraviado y posteriormente, ejerció acción penal en contra de éste, por su probable participación en delitos del orden federal, instruyéndose la causa penal 1 en el Juzgado Sexto de Distrito en Veracruz.

Por ello, V1 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 5 **"Oriente", en Villa Aldama, Veracruz**, donde personal de esta institución nacional

lo entrevistó y lo valoró físicamente, y pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.

Asimismo, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, entrevistaron a V2, quien confirmó que tanto él como V1 fueron detenidos el 12 de octubre de 2012, por elementos de la Secretaría de la Marina; que no fue sino hasta el 14 del mismo mes y año que los pusieron a disposición de la autoridad competente, y durante la retención ilegal de la que fueron objeto, observó que V1 fue víctima de golpes y tortura por parte de los elementos de la Marina.

Cabe señalar, que con motivo de las lesiones que presentó V1 durante la diligencia de declaración ministerial, la Agencia Especial en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, radicó la averiguación previa 2.

No obstante lo anterior, respecto a tales hechos, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia Militar ni la Inspección y Contraloría General de Marina, han iniciado trámite alguno contra de los servidores públicos que intervinieron en los sucesos.

Ahora, del análisis jurídico de las evidencias que integran el expediente citado, este Organismo nacional advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno,

así como a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura; asimismo se trasgredieron las garantías de V2, particularmente a la legalidad y seguridad jurídica por la retención ilegal de la que fue víctima, todas esas violaciones cometidas por AR1 y AR2, ambos adscritos a la fuerza de tarea de la Secretaría de Marina. Por lo que se emitió la Recomendación 15/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_015.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_015.pdf)

## RECOMENDACIÓN 16/2013

**ASUNTO:** Sobre el cateo ilegal en el domicilio de V1 y V2, así como la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

*30 de abril de 2013*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/5/2011/8600/Q, debido a que el 3 de octubre de 2011, personal de esta Comisión Nacional recibió llamada telefónica de V2, quien manifestó que entre las 04:30 y las 05:00 horas del día anterior, un grupo de personas con uniforme de marinos había ingresado a su domicilio para llevarse en forma violenta a su esposo V1, obligándolo a conducir un vehículo color blanco, placas M1, propiedad de V2, indicando que lo trasladarían al cuartel con motivo de una denuncia ciudadana.

Que acudió a las instalaciones de la antigua Universidad de Acayucan, habilitadas para la Secretaría de Marina, lugar en que tenían a V1, donde no recibió información al respecto, a pesar de que pudo ver su vehículo en el interior de las instalaciones.

El 4 de octubre de 2011, personal de esta institución nacional realizó diligencias en las instalaciones de la que fuera la Universidad de Acayucan, habilitadas para uso de cuartel de la Secretaría de Marina, ubi-

cadadas en el kilómetro 1.2 de la carretera Acayucan-Olutla, donde los elementos de esa corporación en todo momento negaron que V1 se encontrara detenido en el interior del inmueble.

Con motivo de lo ocurrido, el 6 de octubre de 2011, V2 promovió demanda de amparo, a la que se asignó el número JA1 y cuyo conocimiento correspondió al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz.

Tras la liberación de V1, ocurrida el 10 de octubre de 2011, V2 se desistió de la demanda de garantías. Una vez que V1 se había reunido con V2, recibió llamada telefónica de personal de la Secretaría de Marina, quien le informó que debía presentarse en el retén de la localidad Paso del Toro, en la entidad federativa, para la devolución de su vehículo; por tanto, el 14 de ese mes y año, personal de la CNDH acudió acompañando a V1 y V2 a ese lugar, en donde V2 recuperó su automóvil e indicó al personal de esta institución que la acompañaba que una vez dentro de las instalaciones le dieron a firmar un documento cuyo contenido no tuvo oportunidad de leer, pero que suponía se trataba de liberar a la Secretaría de Marina de responsabilidad sobre la posesión de su vehículo.

Al momento de emitirse esta determinación no se tiene conocimiento de que se haya iniciado una investigación ministerial sobre los hechos ante la Procuraduría General de la República. Por otro lado, mediante oficio de 15 de marzo de

2013, el Vicealmirante y Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó sobre las órdenes giradas al Inspector y Contralor General de Marina para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos ante el órgano que preside.

Ahora, del análisis jurídico realizado a las evidencias del expediente mencionado, se observaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la libertad personal, así como a la integridad y seguridad personales, a la verdad y al trato digno, con motivo de hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante su ejecución, ingresando a un domicilio sin orden judicial, apoderarse de un bien mueble sin consentimiento de su propietario en agravio de V1 y V2, así como detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1. Por lo que se emitió la Recomendación 16/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_016.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_016.pdf)

## RECOMENDACIÓN 17/2013

**ASUNTO:** Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 en Villa Aldama, Veracruz, en agravio de V1, indígena mazahua

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisionado Nacional de Seguridad

30 de abril de 2013

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/4/2012/3935/Q, debido a que el 19 de abril de 2012, se recibió en este Organismo nacional el escrito que presentó Q1, en el cual señaló que a V1, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 **“Oriente” en Villa Aldama, Veracruz**, no se le estaba brindando la atención médica que requería debido a la diabetes mellitus que padecía desde hacía más de doce años, por lo que solicitó el apoyo para que se tomaran medidas a fin de salvaguardar la salud de la víctima.

Precisó el quejoso que desde el 5 de mayo de 2010, cuando V1 ingresó al Centro Federal No. 5, **“Oriente”, su salud se había deteriorado**, ya que no se le estaba proporcionando el tratamiento médico adecuado. Que lo visitó el 9 de abril de **2012, y se percató que tenía problemas en la vista** como consecuencia de su enfermedad, por lo que pidió al personal médico que le hiciera los estudios correspondientes por la pérdida gradual de la visión; sin embargo, no lo tomaron en consideración, y se limitaron a suministrarle insulina.

Con motivo de las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2012, V1 fue trasladado al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial ubicado en Ciudad Ayala, Morelos, con el propósito de que recibiera la atención médica apropiada, así como la especializada en oftalmología.

El 31 de julio de 2012, a las **21:00 horas, V1 falleció en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial**, a causa de neumonía bilateral, insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus de larga evolución, tomando conocimiento de este hecho la Agencia del Ministerio Público del fuero común de la Tercera Unidad de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla, quien inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio, con motivo del fallecimiento de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, misma que actualmente se encuentra en trámite.

Además, es preciso señalar que a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se proporcionaron constancias por las cuales se advierta que se haya iniciado alguna investigación administrativa relacionada con la atención y tratamiento médico que recibió V1 en el Centro Federal No. 5 **“Oriente”, ubicado en Villa Aldama, Veracruz**, ni acciones relacionadas con el pago de la reparación del daño a los familiares de la víctima.

Ahora, del análisis jurídico practicado a las evidencias en el expediente de queja referido, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la vida y a la protección de la salud en agravio de V1, indígena mazahua, por la inadecuada atención médica que recibió por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 todos servidores públicos adscritos al Centro Federal **No. 5, “Oriente”, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social**. Por lo que se emitió la Recomendación 17/2013.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_017.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_017.pdf)





